

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220230005001	Acciones de Tutela	JORGE LUIS ESCUDERO VALENCIA	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia SENTENCIA CONFIRMA	28/03/2023		
05615318400220210045500	Ordinario	JESSICA MARCELA RIVERA ALZATE	HOSTMAN CAMILO GARZON MONTOYA	Sentencia SENTENCIA	28/03/2023		
05615318400220220015000	Verbal Sumario	MARIA NORELA GARCES	AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE	Sentencia SENTENCIA	28/03/2023		
05615318400220220022000	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Sentencia SENTENCIA	28/03/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PREVIO DECRETAR MEDIDA	28/03/2023		
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto corre traslado AUTO CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA, DECRETA MEDIDA	28/03/2023		
05615318400220220032000	Verbal	GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO	FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	28/03/2023		
05615318400220220043900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Sentencia SENTENCIA	28/03/2023		
05615318400220230002400	Acciones de Tutela	NILXON RAFAEL GUZMAN	ALCALDIA DE GUARNE	Auto impone sanción AUTO IMPONE SANCIÓN INPEC	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230008700	Ejecutivo	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto rechaza demanda	28/03/2023		
05615318400220230009400	Verbal	ANGELA MARCEDES CARDONA MORALES	JUAN ESTEBAN ZULUAGA RESTREPO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	28/03/2023		
05615318400220230009400	Verbal	ANGELA MARCEDES CARDONA MORALES	JUAN ESTEBAN ZULUAGA RESTREPO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	28/03/2023		
05615318400220230010600	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	28/03/2023		
05615318400220230010900	Jurisdicción Voluntaria	LEISY SOFIA VELEZ CARDONA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	28/03/2023		
05615318400220230011600	Acciones de Tutela	GLORIA MARIA ARIAS VASQUEZ	COLPENSIONES	Sentencia SENTENCIA	28/03/2023		
05615318400220230013900	Acciones de Tutela	SIRLEY TERESITA ALZATE RAMIREZ	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	28/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SENTENCIA GRAL NRO. 71
DEMANDANTE	MARIA NORELA GARCES
DEMANDADO	AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00150 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO CANCELACIÓN AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de CANCELACIÓN AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR instaurado por la señora MARIA NORELIA GARCES a través de apoderado judicial, frente al señor AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE.

**ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA**

Establece la demandante contraer matrimonio con el señor AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE el día 6 de marzo de 1982; matrimonio en el cual nacieran los hijos YESICA ALEJANDRA y YULI ANDREA VILLA GARCES, mayores de edad en la actualidad.

Observa adquirir por compra al señor Elkin Darío Pérez Arenas, mediante escritura pública 4404 del 31 de agosto de 2001, de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, el siguiente inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N- 5013754

*“CASA TERCER PISO. Distinguida en su puerta de entrada con el No 98-17 (301) de la carrera 75, con un área construida de 40.80 metros cuadrados, un área libre de 72.80 metros cuadrados, altura libre variable, cuyos linderos particulares son: POR EL NORDESTE en una longitud aproximada de 6.65 metros, con muro de fachada que da a la terraza de este mismo piso, POR EL NOROESTE por una longitud aproximada de 18.50 metros en parte, con muro de cierre que se separa de la propiedad marcada en su puerta de entrada con el número 98-25 de la carrera 75 de JORGE JUAN HINCAPIE, y en parte con muro de cierre de dominio común que da a los vacíos del primer y segundo piso: POR EL SUROESTE, en una longitud aproximada de 6.65 metros, en parte con muro de cierre que da a las casas marcadas en sus puertas de*

*entradas con los números 9814 y 98-16 de la carrera 75° y en parte con muro de cierre, de dominio común que da a vacío del segundo piso y por EL SUROESTE, en una longitud aproximada de 20.30 metros con muro de cierre que da en parte a la casa marcada en su puerta de entrada con el NO 75-04 de la calle 98 propiedad de Pedro Luis Valencia, en parte con la casa distinguida en su puerta de entrada con el no 75-12 de la calle 98 propiedad IGNACIO ORTIZ y en parte con la casa distinguida en su puerta de entrada con el no 75-16 de la calle 98 propiedad de ELVIRA VANEGAS POR EL NADIR con plancha o losa de concreto de dominio común que lo separa de la casa segundo piso y por el CENIT, con el techo o cubierta general de la edificación comodidades, comedor, sala, una alcoba, pieza de rejujo, cocina, zona de ropas, baño, tarraza y zona de circulación”.*

Refiere sobre dicho inmueble de constituyó patrimonio de familia en favor de AICARDO DE JESUS VILLA y de sus hijas YESICA ALEJANDRA y YULI ANDREA VILLE GARCES, el cual manifiesta la necesidad de cancelar dicho gravamen toda vez que desea vender el bien inmueble con el propósito de hacerse a una casa mejor en el Municipio de Rionegro. Corolario de lo anterior, se indica es deseo de la demandante adquirir una vivienda en Rionegro por haberse traslado y haber establecido allí todas sus actividades.

Observa el inmueble está libre de gravamen y limitación del dominio, encontrándose pago.

## **ADMISIÓN Y OPOSICIÓN DEMANDA**

Mediante auto fechado el día 25 de mayo de 2022, se admitió inicialmente la presente demanda en aras de impartir el trámite de cancelación de patrimonio de familia inembargable, ordenando el emplazamiento del señor AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE, al manifestarse desconocerse su domicilio; emplazamiento el cual se surtió a través del registro de único de personas emplazadas, y se procedió al nombramiento de un apoderado judicial en calidad de curador ad litem, el cual procediera en los términos de ley para ello a dar respuesta.

No obstante, mediante auto fechado del 23 de febrero de 2023, se ordenó sanear la actuación y dejar sin valor el auto fechado del 25 de mayo de 2022, y en su lugar se dispuso admitir la misma como un proceso de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, verdadero gravamen del inmueble con M.I 01N-5013754, disponiendo nuevamente dar traslado a la curadora designada en aras de representar a la parte demandada, la cual procedió a contestar la demanda sin oposición a las pretensiones.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la sentencia anticipada ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, que

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento,*

*el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Ahora, de conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia. Los presupuestos procesales entonces están acreditados en lo que atañe a la competencia es el Circuito de Rionegro, por ser el domicilio de la demandante, ya que se desconoce la del demandado; la demanda está en forma, en los términos subsanados por el despacho en auto de febrero de 2023, la legitimación en la causa se desprende del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda donde aparece la señora Norela como titular del derecho real de dominio y también se desprende del registro civil de matrimonio aportado, medio de prueba conducente para acreditar también la legitimación en la causa del demandado, cónyuge de la demandante. En cuanto a la capacidad para ser parte y obrar en el proceso, la parte demandante actúa a través de apoderada y el demandado representado por curador ad litem, sin que se haya puesto de presente alguna imposibilidad para ejercer la capacidad legal.

El artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación de la afectación a vivienda familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) -Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta<sup>1</sup>

El referido gravamen puede desafectarse siempre que se reúnan las condiciones del artículo 4º de la ley 258 de 1996, a saber:

1- Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

---

<sup>1</sup> Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta

2- Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble, o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o de contribución de carácter público.

En este caso, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

3- Cuando judicialmente se suspenda o se prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4- Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5- Cuando judicialmente se declara la incapacidad de uno de los cónyuges.

6- Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en la ley.

7- Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. Asimismo, la afectación a vivienda se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

En el presente caso, se acredita la no existencia de hijos menores de edad actualmente respecto del matrimonio VILLA - MORELA, y ante la necesidad de traslado de la demandante de traslada su residencia junto con sus hijos a la ciudad de Rionegro, añadido al hecho que la parte demandada ha tenido que ser representada a través de curador ad litem desconociéndose su lugar de ubicación, es dable acceder a las pretensiones de la demanda, ya que nadie está obligado a permanecer en indivisión conforme al artículo 2334 del C.C.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación de la afectación a vivienda familiar solicitada, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación de dicho gravamen que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5013754 la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, afectación a vivienda como consta en el anotación Nro. 9 del folio de la matrícula inmobiliaria, afectación que limita el bien de su propiedad, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia que se pretende efectuar.

Para la CANCELACIÓN DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado ese término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la señora MARIA MORELA GARCES, identificada con la cédula 42.987.823, para que proceda al LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5013754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, constituido mediante escritura pública 4404 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría Doce de Medellín.

**SEGUNDO:** SE CONFIERE a la parte demandante el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente, para la cancelación del respectivo gravamen de conformidad con el artículo 581 del Código General del Proceso; expirado el término, se entenderá extinguida la licencia.

**TERCERO:** Expedir las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído y ordenar el archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87329f94df4e1ae7a538207749dd99fa73b8040db681cb08e435382bd0a08803

Documento generado en 28/03/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	General N° 72
PROCESO	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYO
RADICADO	05 615 31 84 00 2022-00220-00
DEMANDANTE	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ
DEMANDADA	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO
ASUNTO	Sentencia Anticipada

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por en beneficio de CARLOS MARIO GALVIS FRANCO.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, y 390 del Estatuto Procesal General.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de su apoderada judicial la parte demandante incluyó los siguientes supuestos facticos relevantes en la demanda:

Se dijo que la señora Luz Helena Franco Gutiérrez convivió con el señor José Gilberto Galvis Gallego, desde el 20 de enero de 1986 hasta el 07 de noviembre de 2021, fecha en la que este último falleció.

Que el joven Carlos Mario fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante dictamen No 30166 de el 22 de septiembre de 2009, quien determinó una pérdida de capacidad laboral el 22 de septiembre de 2009, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 84.95% y fecha de estructuración el 15 de abril de 1986, de origen común.



Según el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el joven Carlos Mario es discapacitado de nacimiento, diagnosticado con retardo mental severo y ceguera bilateral.

En el dictamen referido se indicó que el joven no responde a estímulos luminosos, no camina, no habla, escucha.

Que tanto el joven Carlos Mario como la señora Luz Helena Franco Gutiérrez dependían económicamente del señor José Gilberto Galvis Gallego y aquel tiene derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre, pero al no tener la condición para reclamar dicha pensión por la imposibilidad de manifestar su voluntad, es por lo que se requiere la designación de una persona de apoyo.

La condición general de salud del joven Carlos Mario se caracteriza porque se encuentra imposibilitado para comunicarse, razón por la cual no puede valerse por sí mismo, no tiene conductas de autocuidado, requiere una persona que permanentemente esté con él, lo cuide, le brinde sus alimentos, le administre los medicamentos.

Que la madre de Carlos Mario, la señora Luz Helena y la joven Aura Cristina Galvis Franco, son las personas encargadas del cuidado de Carlos Mario, por lo que las dos expresan en que sea su madre la señora Luz Helena, la persona designada por el despacho para brindar los apoyos que Carlos Mario requiera.

Que la señora Luz Helena es la persona idónea para ejercer este caso porque no tiene ningún tipo de vicio, sabe administrar sus bienes, y es la persona que siempre ha estado al cuidado de Carlos Mario.

El joven fue valorado el 20 de abril de 2022 por la Defensoría del Pueblo.

## **PRETENSIONES**

- Se declare la adjudicación judicial de apoyos por retraso mental severo y ceguera bilateral del joven Carlos Mario Galvis Franco.
- Se nombre como persona de apoyo a la señora Luz Helena Franco Gutiérrez como madre del joven y como apoyo suplente a la hermana Aura Cristina Galvis Franco.
- Se declare que el joven Carlos Mario requiere de una persona de apoyo para el manejo de su economía en especial para que lo represente ante Colpensiones, en todos los trámites necesarios para solicitar la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre el señor Jose Gilberto Galvis Gallego; igualmente para que reciba la pensión de sobreviviente y le administre los recursos que percibe por este concepto, y los que llegará a percibir por otros conceptos.

## TRÁMITE PROCESAL

El día 06 de julio de 2022 se ordenó admitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO imprimiéndosele a la demanda el trámite de verbal sumario conforme el artículo 390 del Código General del proceso, ordenando la notificación del demandado a través de curador ad litem que se le designó en el auto admisorio.

El delegado del Ministerio Público fue notificado desde el 7 de julio de 2022<sup>1</sup>.

El curador ad litem fue notificado por la parte demandante, y dentro del término allegó su pronunciamiento sin ejercer oposición.<sup>2</sup>

Por auto del 23 de febrero de 2023 se dio traslado del informe de valoración de apoyos aportado con la demanda conforme a lo dispone el art 396 del C. G del P., inciso 6., sin que se allegara pronunciamiento alguno de las partes y por lo cual se anunció que se proferiría sentencia anticipada amparados en el art 278 del C G del P.

## II. CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada regulada por el art 278 del C.G del P., ha sido justificada por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la que a continuación se refiere:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la*

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del Exp.Digital.

<sup>2</sup> Archivo 05 del Exp.Digital

*presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>3</sup>*

## PROBLEMA JURÍDICO

¿La parte demandante acreditó los presupuestos axiológicos de la pretensión de adjudicación de apoyo judicial contemplada en el art. 37 de la Ley 1996 de 2019?

### III.CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa por activa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción, teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 no exige que quien demande sea pariente o tenga alguna calidad especial frente a quien funge como demandado, que puede ser cualquier persona que requiera la formalización de un apoyo vía judicial.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

*“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03- 000-2016-03591-00

*sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.*

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

El numeral 7 del art 3 de la Ley 1996 de 2019, define la valoración de apoyo como: “Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.”

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado con la demanda<sup>4</sup>, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, y el Decreto 487 de 2022 es correcto, consistente y coherente con las necesidades de CARLOS MARIO GALVIS FRANCO que refleja además con éste se acredita que es una persona dependiente para realizar actividades diarias, y está totalmente imposibilitado de expresar su voluntad o necesidades, así como para ejercer su capacidad jurídica: *“no responde verbalmente, ni a estímulos luminosos, ni por medio de dibujos, señas, o fichas didácticas, no camina solo, donde lo dejan ahí se queda, sus interacciones desde las funciones básicas (atención, percepción, memoria, pensamiento, lenguaje y aprendizaje) y vitales (la alimentación y la relación) están limitadas y depende en su totalidad de otras personas, actualmente sin medicamentos.*, concluyéndose entonces que el apoyo que requiere es de máxima intensidad y alta frecuencia y que la persona más idónea para ser designado como apoyo es la señora LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ en su calidad de madre y al desgajarse la relación de confianza entre estos, ya que esta ha sido quien ha cuidado de su hijo desde su nacimiento, y así es reconocida por los demás miembros de la familia, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Sobre los actos formales para los que requiere apoyo Carlos Mario como se dijo la reclamación de la pensión de sobrevivientes de su padre fallecido, se tiene que obra prueba documental que da cuenta del fallecimiento del señor Galvis Gallego desde el pasado 07 de noviembre de 2021, y que se hace altamente probable que su hijo, en

---

<sup>4</sup> Pag.20 y ss Exp.Digital

situación de discapacidad pueda verse beneficiado con el reconocimiento de la pensión ya referida y para ejercer estos actos va a requerir de los apoyos solicitados en la demanda.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta el demandado es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No se accederá a decretar el apoyo judicial suplente a la señora AURA CRISTINA GALVIS FRANCO en tanto esta figura no está contemplada en la Ley 1996 de 2019 y su solicitud obedece más a un rezago de la figura de la interdicción y la curaduría contemplada por la ley 1306 de 2009.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de CARLOS MARIO GALVIS FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.404.166 para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán

-representación ante Colpensiones, en todos los trámites necesarios para solicitar la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre el señor José Gilberto Galvis Gallego identificado con cédula 15.425.563;

-recibir y administrar la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre el señor Jose Gilberto Galvis Gallego

- gestionar ante las entidades bancarias la apertura y todo lo que se requiera para el manejo de la cuenta de pensión que sea reconocida por Colpensiones, sin que las entidades bancarias puedan exigir autorización para determinados procedimientos como si la persona de apoyo se tratara de un apoderado especial o general.

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ con C.C 39.434.565.

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

SEPTIMO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81a137702438057c9823c27ebe88262095410e5ab60cf3d2546514ce29e2a7**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Lined Rendón Henao
Demandado	Albeiro López Montes
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00235 00
Providencia	N° 335
Decisión	Requiere previo a decretar medida

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada se requiere al apoderado de la parte Demandante para que relacione e informe :

1. Cada uno de los bienes que han sido objeto del contrato de arrendamiento de los deudores referenciados con el demandado Albeiro López, es decir, relacionar cada celda o (como se identifique el establecimiento), con el correspondiente deudor, canon mensual de arrendamiento cada celda, en qué dirección se encuentra (la celda), nombre del propietario del inmueble donde esta cada celda y/o establecimiento de comercio y a que folio de matrícula inmobiliaria pertenece.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118ec904a69b4dc6b8fcc12cbc8d9eef013da496f1b14b68cc25eb74e8c505e**

Documento generado en 28/03/2023 02:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00318 Sustanciación No. 334

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de la contestación de la demanda planteada se presentan causales exceptivas aunque no hayan sido formuladas de manera individual, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de Cinco (5) días (Art. 370 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada JULIETH ESPINAL PINO con T.P 293.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares peticionadas:

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I 020-41266 adscrito a la oficina de Registro de Instrumentos Público de Rionegro – Antioquia.
- Embargo y secuestro vehículo automotor tipo campero Placa FGJ 745 marca Ford, línea Ecosport, modelo 2007 a nombre de MÓNICA MARÍA GIRALDO GÓMEZ, registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Ceja – Antioquia.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo camioneta Placa UDQ 262, Chevrolet DMAZ modelo 2016, NO SE DECRETA, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1° del Código General del Proceso, el embargo y secuestro procede respecto de los bienes en cabeza del otro cónyuge no en cabeza de un tercero, como sería la señora ROSALBA LOPEZ MEJÍA.

Líbrense los correspondientes oficios comunicando las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b110d7772f679274c6e0033b3f73ce72dbfd9a852655fed12a6bccec82003**

Documento generado en 28/03/2023 02:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00320 Interlocutorio No. 333

Agotado el término de traslado de la demanda de reconvención sin pronunciamiento alguno, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408b7485269dbd20e576ea480b1a38e6a631e0c6279b85b59c1bca5670b152d5

Documento generado en 28/03/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	General N° 73
PROCESO	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	05 615 31 84 00 2022-00439-00
DEMANDANTE	ANGEL JOSÉ UZMA MEJÍA
DEMANDADA	DANIEL UZMA LOPERA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso de única instancia de la demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado a través de apoderado judicial por ANGEL JOSÉ UZMA MEJÍA.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 390 del Estatuto Procesal General.

### ANTECEDENTES

Por medio de su apoderado judicial, refiere la parte demandante que es el padre biológico del señor Daniel Uzma Lopera, quien nació el 29 de junio de 1995.

Que este despacho por providencia del 02 de febrero de 1998, se impuso al demandante “embargo de alimentos y en fecha del 16 de agosto de 2007, se asigna un porcentaje del 20% de todas las prestaciones sociales (salario legal vigente, cesantías, bonificaciones) a favor del señor Daniel.”

En el año 2017 el señor Daniel Uzma Lopera, recibe el grado de técnico Laboral por competencia en Administración Gerencial y técnico Laboral por competencia en mercado de la Institución Educativa CETASDI sede Rionegro, Antioquia.

Menciona que actualmente labora en la empresa COLANTA, en el cargo de mercaderista en el área canal supermercados básico, desde el 01 de octubre de 2019, bajo un contrato de \$1.242.383 mensuales.

Que el señor Daniel Uzma Lopera se casó el día 10 de marzo de 2022, matrimonio civil celebrado en la Notaria Segunda de Rionegro.

Que el pasado 06 de septiembre de 2022 se citó a audiencia de conciliación en equidad, en la casa de la justicia de envigado, pero el señor Uzma no asiste y no presenta excusa.

Las pretensiones se resumen en que se exonere al señor ANGEL JOSE UZMA MEJÍA de continuar cubriendo la cuota alimentaria a favor de su hijo Daniel Uzma Lopera; que se oficie a COMFAMA cajero pagador del demandante con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario viene efectuando.

### **ADMISIÓN Y OPOSICIÓN**

El día 22 de diciembre de 2022 se ordenó admitir la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA imprimiéndosele a la demanda el trámite de verbal sumario conforme el artículo 390 del Código General del proceso, ordenando la notificación del demandado en la forma indicada por los art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

El día 09 de febrero de 2023 el despacho realizó la notificación personal al canal digital del demandado en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 y sin que dentro del término el mismo allegara contestación o pronunciamiento a la demanda. (archivo 12 del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES**

El deber de alimentar a los hijos, sean legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, según lo prevén los artículos 411 del Código Civil (Modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968), en cuanto es un efecto del parentesco, del vínculo matrimonial o de la situación del donante frente al donatario, se radica en los padres y en su defecto, en los familiares - limitado a los parientes en línea recta- o en el Estado, conforme lo prevén los arts. 5 y 42 de la Carta Política.

No obstante, se pueden seguir recibiendo alimentos cuando al cumplir los 18 años, continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. En relación con el derecho a los alimentos teniendo como referencia la edad, se pueden presentar dos eventualidades: una, hacer cesar definitivamente el derecho cuando al llegar la mayoría de edad se tiene capacidad para trabajar y la posibilidad no sólo de encontrar trabajo sino de ejercerlo; y otra, hacerla persistir cuando llegando la mayoría de edad, sencillamente no se tiene un trabajo por imposibilidad para encontrarlo o desempeñarlo.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, en cuanto la idoneidad de la demanda no resiste cuestionamiento

alguno, la competencia se radica en este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto, y por haber sido esta célula judicial quien reguló los alimentos de los cuales se persigue su exoneración, existe capacidad jurídica y procesal de las partes y no se advierte en el trámite ningún vicio o irregularidad constitutivo de nulidad en tanto el demandado fuera notificado de manera personal por este Despacho.

En relación con la legitimación tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, cabe significar que el demandante se halla autorizado legalmente para actuar, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el vínculo filial que une al demandante con el demandado según se desprende del registro civil de nacimiento <sup>1</sup>obrante en el plenario, que acredita ser su ascendiente más próximo, así como que el demandado cuenta a la fecha de presentación de la demanda cuenta con más de 25 años de edad.

En el mismo sentido obra como prueba el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 05615318400220070023500 del cual este proceso es conexo, y en el cual obra sentencia del 14 de noviembre de 2007 que fijó la cuota alimentaria en favor del hoy demandado, y en la que se demuestra la obligación alimentaria existente entre las partes, lo cual determina el cumplimiento de estos presupuestos, que autorizan elaborar la sentencia que resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

En el caso subexamen corresponde al Despacho decidir si es procedente o no la exoneración de la cuota alimentaria que al demandante UZMA MEJÍA el cual se había obligado en su condición de padre del adolescente para la época de los hechos, DANIEL UZMA LOPERA conforme a la providencia del 14 de noviembre de 2007.

En el presente caso, se aportaron como pruebas documentales al proceso con la demanda, las siguientes: Registro Civil de Nacimiento del demandado; registro civil de matrimonio del demandado del 10 de marzo de 2022, certificado de Colanta, jefe de gestión humana, resultado consulta adres, copia de la constancia de no asistencia a audiencia de conciliación expedida por la Casa de Justicia en Envigado y se reitera lo tramitado en el proceso ejecutivo de alimentos 05615 31 84 002 2007 00191 00.

Respecto a la parte demandada, ninguna prueba se allegó para controvertir los hechos de la demanda, a pesar que el mismo fuera notificado de manera personal conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, “La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“No hubiere pruebas por practicar”

---

<sup>1</sup> Pag 05 archivo 002 del Expediente Digitalizado.

De las pruebas antes reseñadas ha quedado plenamente demostrado de manera fehaciente los argumentos esbozados por el demandante en cuanto a que ha desaparecido la causa que sustenta la obligación alimentaria, como quiera que el demandado no demostró que continuara en las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor, tales como encontrarse cursando estudios superiores los cuales imposibilitan su acceso al campo laboral, o la inhabilitación para valerse por sí mismo, y por el contrario, se acreditó el mismo superaba la mayoría de los veinticinco años de edad, , lo cual se constituye en un indicio en contra a voces del artículo 97 del CGP teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda.

Es así como se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte demandante cumplió con la carga de la prueba conforme se establece en el artículo 167 del Código General del Proceso y los efectos que consagra el artículo 1757 del Código Civil, efectivamente probando que su hijo supera la edad de los veinticinco años, lo que efectivamente corrobora han desaparecido las condiciones que dieron lugar a imponer la respectiva cuota alimentaria, sin perjuicio que a futuro conforme lo establece el artículo 442 del Código Civil, se incurra en la necesidad de pedirse nuevamente alimentos a quien por ley se deban.

Es por lo anterior que se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por lo mismo se EXONERARÁ al señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA,, de la obligación alimentaria que pactara en sentencia del 14 de noviembre de 2007 , ante este Juzgado, en favor de sus hijo menor para la época de los hechos, reiterándose no existe fundamento legal alguno que valide el sostenimiento de la cuota que tiene fijada el demandante otrora el demandado era menor de edad.

Acorde con lo anterior y dada la prosperidad de las pretensiones se ORDENARÁ OFICIAR al cajero pagador del demandante a fin que procedan a dar por terminado la retenciones o deducciones de los salarios y prestaciones sociales que devengue el señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de EXONERACIÓN de ALIMENTOS promovida por el señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA, identificado con cedula No. 8.461.017 en contra de Daniel Uzma Lopera identificado con C.C 1.036.954.256, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, SE EXONERA al señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA de la cuota alimentaria que fuera establecida a través de sentencia del 14 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia en el



proceso 05615 31 84 002 2007 00191 00 a favor del entonces menor de edad Juan DANIEL UZMA LOPERA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** SE ORDENA OFICIAR al cajero pagador a fin que procedan a dar por terminado la retención la retención del porcentaje de la pensión que se le viene haciendo al señor Uzma Lopera.

**CUARTO:** No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201aac228e7046b5ae10d88ddaa99570ff3dd0c3b367eace3572ab442a29edd1**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

VEINTIOCHO (28) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato en tutela
<b>Incidentista</b>	SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN
<b>Identificación</b>	CV. 15.808.103
<b>Accionado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 – 2023-00024-00
<b>Procedencia</b>	Competencia
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No.322
<b>Tema y subtema</b>	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
<b>Decisión</b>	<b>Impone SANCIÓN por desacato</b>

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida mediante sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia emitida el 02 de marzo de 2023 en su aparte resolutorio consagró:

*“ORDENAR la dirección general del Inpec y a la dirección regional noroeste de la misma entidad que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes asignen un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo*

*máximo de diez días. El comandante de la estación Policía de Guarne brindará el apoyo al personal de custodia del Inpec que fuese necesario para cumplir la remisión del interno.”*

1.2 En el escrito de desacato se menciona que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad no le ha asignado cupo al agenciado en alguno de los establecimientos penitenciarios de orden nacional.

Mediante auto del 09 de marzo de 2023 se requirió al Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., para que en el término de dos (02) días, so pena de abrir incidente de desacato (art. 52 Decreto 2591 de 1991), indicara los motivos de incumplir con el fallo de tutela ya referido. Solicitando, además, informara el nombre e identificación del director general del INPEC.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, atendiendo el escrito allegado por SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN, y ante el silencio guardado por la entidad accionada, en aras de evitar futuras nulidades, se hizo menester requerir al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora Regional Noroeste para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, por lo que el Juzgado ahondando en garantías y a fin de evitar nulidades, notificó nuevamente y en debida forma el requerimiento previo a los representantes legales de dichas entidades.

Durante el término, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, allegó respuesta a este Despacho, a través de WALTER SALCEDO RUBIO quien funge como responsable del Área Jurídica y Asuntos Penitenciarios, indicando las gestiones realizadas frente al fallo de tutela que ha realizado la regional Noroeste, manifestado que a la fecha ha realizado **02 Requerimientos** tanto al enlace de la DEANT como a la estación de policía Guarne quienes en la actualidad tienen la custodia del afectado reiterándose que se remita la documentación completa del señor NILXON RAFAEL GUZMAN RONDÓN específicamente el documento denominado “NOT HIT” el cual es exigido mediante el formato reseña e identificación de internos al ingresar a un establecimiento de reclusión.

Pone en conocimiento que “la falta de requisitos para recepcionar los privados de la libertad en calidad de extranjeros código PM-SP-P01 versión 4 de fecha 20 de octubre 2022, es significativo mencionar que el INPEC está en disposición y voluntad para cumplir las normas y acatar las disposiciones Judiciales pero no es posible recibir en un establecimiento a un privado de la libertad cuya identidad no se puede confirmar las normas y la historia nos obliga a no proceder de manera positiva en este caso. De igual manera una vez la policía sanee las inconsistencias en documentación que presenta el privado de la libertad y cumpla con los requisitos de manera INMEDIATA se procederá con la asignación y con la recepción del mismo”.

De acuerdo con las pruebas allegadas en la contestación se puede evidenciar que el INPEC, el día 13 marzo 2023 procedió a solicitar a la Patrullera Leibis Banda (leibis.banda6273@correo.policia.gov.co), quien funge como enlace de la policía del Departamento de Antioquia (DEANT) y a la estación de policía GUARNE toda la Documentación de los Privados de la libertad cobijados por el fallo con el fin de proceder con la asignación. De igual forma el 16 de marzo 2023 se procedió a reiterar la solicitud a la Patrullera Carolina Montes (deant.ppl@policia.gov.co), quien funge como enlace de la policía del Departamento de Antioquia (DEANT) y a la estación de policía GUARNE con el fin saneen las novedades en documentación en vista que no se tiene la plena identidad del PPL NILXON RAFAEL GUZMAN para proceder a la asignación y recepción reiterando que dichos documentos son exigidos mediante el formato reseña e identificación de internos al ingresar a un establecimiento de reclusión sin los mismos el INPEC no puede recibir al PPL.

Con base a lo anterior solicitan al Despacho, ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL EN CONTRA LA DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, por cuanto ha actuado acorde a sus competencias, y se ORDENE a la estación de policía sanear las novedades en plena identidad del PPL y remitir la documentación completa del afectado al correo [juridica.noroeste@inpec.gov.co](mailto:juridica.noroeste@inpec.gov.co).

Conforme lo anterior esta célula judicial mediante auto N. 291 del 16 de marzo de 2023, ORDENÓ OFICIAR, previo a apertura incidente de desacato, a la Patrullera CAROLINA MONTES enlace penitenciario DEANT y a la estación de policía de Guarne, para que informe las gestiones realizadas en cuanto a la gestión de la DOCUMENTACION COMPLETA del PPL NILXON RAFAEL GUZMAN para proceder a la asignación y recepción en establecimiento carcelario, dichos documentos son exigidos mediante el formato reseña e identificación de internos al ingresar a un establecimiento de reclusión del INPEC. En especial el oficio NOT HIT, concediendo un término de dos (02) días a partir de la notificación para que allegara respuesta.

El DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA-ESTACION DE POLICIA DE GUARNE, el 16 de marzo de 2023 allega respuesta a la solicitud de documentación completa de NILXON RAFAEL GUZMAN, informando que, el día 08 de marzo de la presente anualidad, mediante Comunicación Oficial GS-2023-062486-DEANT, se elevó solicitud al señor RAÚL ARTURO FLERITT HERNÁNDEZ, Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería de Venezuela, al correo electrónico rfleritt@saime.gob.ve, con el fin de poder solicitar el formato Not Hit o plena identidad de las personas de nacionalidad de Venezuela y que se encuentran recluidas en la Estación de Policía de Guarne, sin poder obtener respuesta ya que al enviar la presente solicitud, dicho correo electrónico es rechazado.

El día 14 de marzo de la presente anualidad, mediante Comunicación Oficial GS-2023- 067610-DEANT, se elevó solicitud ante la Registraduría Municipal de Guarne, con el fin que solicitar la elaboración de Tarjeta Decadactilar con Rasgos Físicos, morfológicos y características como cicatrices o señales particulares, fotografía, del cual se recibe respuesta el día 14 de marzo de 2023, dentro del cual se informa lo siguiente: *“(…) Para el caso de la identificación de extranjeros recluidos en esta estación de policía debe acudir a Migración Colombia para que atiendan su petición”*. Una vez agotadas estas Instancias, se procede mediante Comunicación Oficial GS-2023-069370-DEANT del 15/03/2023, solicitar ante Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC – GUARNE), se realice la elaboración de la respectiva Tarjeta Decadactilar con rasgos físicos, morfológicos y características individuales como cicatrices o señales particulares, fotografía; con el fin de ser anexada la información solicitada ante Migración Colombia, para que a través de los sistemas de información y registro en la base de datos, se cree el Historial de Extranjeros y queden identificados tal y como se realice su identificación aportada inicialmente ante policía judicial.

El Despacho al advertir que INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE no estaba acatando el fallo constitucional, mediante auto calendado 22 de marzo de 2023, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es, al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste, o quien haga sus veces al momento de la notificación por el término de tres (3) días, para que para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato. notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

La ESTACION DE POLICIA DE GUARNE, el 22 de marzo de 2023, pone en conocimiento del Despacho las acciones adelantadas dentro del trámite incidental, informando que mediante oficio GS-2023-075497 DEANT del 22/03/2023 dirigido al centro penitenciario Bellavista (Dra. María Rosalba Valencia Arrubla), solicitando la respectiva asignación de cupo del señor NILXON RAFAEL GUZMAN CV. 15.808.103, anexando la plena identificación y NOT HIT emitido por Migración Colombia donde se realiza la plena identidad del PPL.

Dentro del término de traslado la entidad accionada, mediante el responsable del área jurídica y asuntos penitenciarios Dr. WALTER SALCEDO RUBIO, el 27 de marzo remite respuesta incidente de desacato, informando las gestiones realizadas frente al fallo de tutela, donde indica que a la fecha ha realizado 03 Requerimientos tanto al enlace de la DEANT como a la estación de policía Guarne quienes en la actualidad tienen la custodia del afectado reiterándose que se remita la documentación completa del señor NILXON RAFAEL GUZMAN RONDÓN específicamente el documento denominado NOT HIT el cual es exigido mediante el formato reseña e identificación de internos al ingresar a un establecimiento de reclusión. Anexando copia de los mismos fechados del 13/03/2023; 16/03/2023; y 27/03/2023. Indica que, pese a los diferentes requerimientos y llamadas telefónicas la policía no ha remitido dicha documentación, cabe indicar sin la misma no podemos emitir acto administrativo en donde se fije establecimiento.

Menciona nuevamente que, la falta de requisitos para recepcionar los privados de la libertad en calidad de extranjeros código PM-SP-P01 versión 4 de fecha 20 de octubre 2022, es significativo mencionar que el INPEC está en disposición y voluntad para cumplir las Normas y acatar las disposiciones Judiciales pero no es posible Recibir en un establecimiento a un privado de la libertad cuya identidad no se puede confirmar las normas y la historia nos obliga a no proceder de manera positiva en este caso.

De igual manera una vez la policía saneen las inconsistencias en documentación que presenta el privado de la libertad y cumpla con los requisitos de manera INMEDIATA se procederá con la asignación y con la recepción del mismo.

Finalmente solicitan ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE SANCIONATORIO EN CONTRA LA DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, por cuanto ha actuado acorde a sus competencias. Y se ORDENE a la estación de policía Sanear las novedades en plena identidad del PPL y remitir la documentación completa del afectado al correo [juridica.noroeste@inpec.gov.co](mailto:juridica.noroeste@inpec.gov.co)

## CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

Ahora, la acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".*

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad *"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como *"un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como*

*propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”<sup>1</sup>* Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”<sup>2</sup>*

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento

del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.<sup>3</sup>

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

## 2. DEL CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente el representante legal de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE en calidad de tal y de persona natural no ha acreditado el cumplimiento cabal del fallo de tutela objeto de este incidente, circunstancia que de entrada evidencia la negligencia de dicha entidad.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, requiriéndose al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que, tras el requerimiento ya efectuado, ordenó correr traslado al Representante Legal de la accionada, para que manifestara lo que considerara en su defensa, para lo cual se le concedió el término de 3 días.

Se anota así mismo que toda vez que no hubo solicitud de prueba alguna, este Despacho sólo tuvo en cuenta la documental aportada, prescindiendo de esta manera del periodo probatorio.

Tras notificación del auto en mención, la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, allegó respuesta a este Despacho, a través de WALTER SALCEDO RUBIO y adelantó demás actuaciones como se refirió en el aparte de antecedentes.

De tal forma, teniendo en cuenta lo afirmado por el incidentista SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN en el escrito de desacato, el Juzgado encuentra demostrado el incumplimiento por parte de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE en lo referente a la orden de tutela, pues en comunicación que este Despacho entabló con SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN al abonado telefónico 301 201 7047 aportado en el escrito de incidente de desacato se logró verificar que aún a la fecha no le han asignado cupo en alguno de los establecimientos penitenciarios de orden nacional al señor NILXON RAFAEL GUZMAN y recuérdese que en el fallo de tutela del 02 de marzo de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil-Familia en concreto se dispuso:

***“ORDENAR** la dirección general del Inpec y a la dirección regional noroeste de la misma entidad que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes asignen un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos*



*penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo máximo de diez días. El comandante de la estación Policía de Guarne brindará el apoyo al personal de custodia del Inpec que fuese necesario para cumplir la remisión del interno.”*

Con base en la normatividad que reglamenta el incidente de desacato en acción de tutela, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada.

En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por El Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil-Familia, el día 02 de marzo de 2023, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de NILXON RAFAEL GUZMAN, no fue cumplida por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE a quien se le ordenó, la asignación de un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo máximo de diez días, y a la fecha, aunque ha desplegado acciones como los requerimientos a las entidades PONAL Y DEANT no se evidencia efectivo cumplimiento del mismo, por el contrario lo que se evidencia es una serie de tramitología y descargo de responsabilidades en agentes como la Registraduría del Estado Civil o Migración Colombia, que desde un principio debieron prever pues es poco probable que se trate del primer ciudadano venezolano vinculado a un proceso penal colombiano con medida de internamiento preventivo en centro Carcelario.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste-, actuó de manera negligente al no asignar cupo en establecimiento penitenciario de orden nacional, incumpléndose de esta manera el fallo de tutela donde se ordena asignen un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo máximo de diez días.

En consecuencia, para esta Agencia Judicial es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>4</sup>, y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que se advierte equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES

EFFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido. Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste por incurrir en desacato al fallo calendarado 02 de marzo de 2023, proferido en favor del señor NILXON RAFAEL GUZMAN identificado con CV. 15.808.103.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste como sanción, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC.

La multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

**TERCERO:** Se le advierte impone al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste, que la sanción impuesta no la exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de NILXON RAFAEL GUZMAN, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al sancionado Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste.

**QUINTO:** Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

ep

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28067d94770b17ea623708479fcdcc652dadf731508d3cc675bc1791f140acfe**

Documento generado en 28/03/2023 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 062	Tutela No. 034
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Jorge Luis Escudero Valencia y Sergio Andrés González Quintero	
Accionados	Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral / Inspección de Control Urbanístico de El Carmen de Viboral.	
Radicado	05 148 40 89 002 2023 00050 01	
Tema	Debido proceso administrativo	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela de la referencia..

#### I.ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Jorge Luis que es víctima de desplazamiento forzado, proviene del Municipio de Liborina, Antioquia, su grupo familiar está conformada por 7 personas de diferentes edades entre ellos un menor de edad y una persona de la tercera edad.

Adquirió mediante promesa de compraventa un porcentaje común y proindiviso de un bien inmueble rural aproximadamente de 2 hectáreas, identificado con folio de M.I.

020-168382, este contrato lo celebró también con el otro accionante, Sergio Andrés González Quintero, mediante documento suscrito en la notaria el pasado 8 de octubre de 2019. Aduce que desde esta fecha, ha tenido la posesión sana, reiterada, pacífica y con ánimo de señor y dueño del bien inmueble y posesión que reconocen los demás comuneros.

Informa que transcurridos unos meses después de comprar el inmueble, la Inspección de Control Urbano de El Carmen de Viboral expidió la resolución N° 017 del 9 de enero del 2020, que dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio por supuestas actividades de loteo contra los herederos del inmueble que el accionante Luis compró y empezó a poseer. El acto administrativo tuvo como fundamento presuntos movimientos de tierra, cercamientos y siembra de árboles sin la respectiva licencia. En el marco del proceso, la autoridad administrativa requirió a Sergio Andrés González Quintero para que restituyera el orden urbanístico y el referido solicitó las debidas autorizaciones a la autoridad ambiental Cornare, y el entonces Inspector de Control Urbano le dio a entender que no se seguiría adelante con el proceso sancionatorio.

El Señor Jorge Luis, presentó solicitud de licencia de construcción en modalidad de obra nueva el día 29 de septiembre de 2022, para la construcción de una vivienda campestre de dos niveles, aduce que realizó la petición en la modalidad adecuada, bajo el estricto cumplimiento de las normas urbanísticas, y aportó los documentos que ordena el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 del 2015.

Después de radicar la solicitud de licencia, llevaron materiales de construcción al predio (bloques de cemento, varillas, adobes, materiales granulados, tubería) y realizaron unas adecuaciones mínimas como cerco en madera con portería y unos vaciados en cemento, estas no necesitan licenciamiento.

El 6 de octubre 2022, la autoridad accionada realizó una visita de inspección al inmueble y al verificar las adecuaciones mencionadas ordenaron su suspensión, indicando que estaban siendo realizadas sin presentar la correspondiente licencia, por esta razón, suspendieron las adecuaciones, se dejaron en el predio los materiales de

construcción.

Los accionantes esperaron más de 45 días la respuesta de la oficina de planeación; sin embargo, paso el termino, sin recibir respuesta alguna sobre la expedición de la licencia de construcción, por lo que se constituyó silencio administrativo positivo, siendo el día 10 de diciembre del 2022 donde proceden a protocolizar el silencio administrativo positivo ante la Notaría Segunda de Rionegro, con lo que el acto administrativo ficto o presunto que reconoció la licencia de construcción quedó en firme y con presunción de legalidad, tal como establece el Ordenamiento jurídico colombiano.

A pesar de que se le comunicó a la administración la existencia del acto administrativo ficto que otorgó licencia urbanística, la Secretaria de Planeación, se pronunció extemporáneamente negando la licencia, mediante resolución N° 5742 del 7 de diciembre de 2022, notificada el 20 de diciembre de 2022, es decir, 10 días después de la protocolización de acto administrativo ficto, la Administración contestó en un oficio que no acogía el silencio positivo alegando una excepción de inconstitucionalidad, donde ni siquiera de manera expresa o tácita se mencionó la norma constitucional supuestamente vulnerada y, el 16 de febrero de 2023, les notificó de la resolución 0305 del 15 de febrero de 2023 mediante la cual contesta, confirmando el Acto expedido extemporáneamente y sin competencia, esta resolución también fue extemporánea, teniendo en cuenta que el recurso se radicó el 28 de diciembre de 2022 y fue notificada el día 16 de febrero de manera personal porque el accionante se dirige a la oficina de las accionadas a consultar por la respuesta.

Argumenta que, el inspector de Control Urbano, revivió de manera sorpresiva, el proceso sancionatorio, pese a que ,se habían vencido todos los términos legales y aduciendo hechos totalmente diferentes a los que dieron lugar a la apertura del proceso, la audiencia pública se realizó el 22 de diciembre de 2022, también fuera del término, pues la realizo después de tres años y por unos hechos diferentes.

Arguye que, en el trámite administrativo no se escuchó a todos los citados en calidad de presuntos infractores, fallaron con base a registros fotográficos que no corresponden al

predio sino a predios vecinos, y que no se le dio valor probatorio a la escritura pública mediante la que protocolizo el Silencio administrativo positivo, en esta misma se profirió la Resolución 0033 del 05 de enero de 2023, en la cual se declara responsabilidad de “construir en predio apto sin licencia”, se impone sanción económica y se ordena demolición de la construcción, a esta interpusieron los recursos de reposición y—en subsidio— de apelación, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial confirmó la decisión mediante Resolución 0107 del 20 de enero de 2023.

Concluye que, con la sanción impuesta, no puede obtener el paz y salvo municipal para realizar trámite de sucesión y posterior subdivisión material del predio rural.

## **PRETENSIONES**

Solicita el tutelante, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y protección integral de la familia, y en su lugar:

Se deje sin efecto: (i) la resolución 033 del 5 de enero de 2023 emitida por la Inspección de control urbanístico de El Carmen de Viboral y (ii) la resolución 035 del 20 de enero de 2023 de la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral; (iii) se deje sin efecto todas las actuaciones del proceso policivo por infracción urbanística y se compulsen copias a autoridades de control disciplinario por las conductas desplegadas por los servidores públicos en el desarrollo del proceso referenciado.

## **PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA**

Como prueba se aportó:

- Certificado emitido por la UARIV (Anexo digital 001 fl.25 a 28.)
- contrato de compraventa sobre porcentaje en el bien inmueble identificado con M.I 020-168382 (Anexo digital 001 fl.29 a 37)

- Copia de la resolución N° 017 del 9 de enero de 2020 de la Inspección y Control Urbano del Municipio de El Carmen de Viboral (Anexo digital 001 fl.38 a 46)
- Solicitud de licencia de construcción ante la administración municipal de El Carmen de Viboral con fecha de radicado 29 de septiembre de 2022. (Anexo digital 001 fl.47 a 50)
- Silencio administrativo protocolizado en la Notaría Segunda de Rionegro. (Anexo digital 001 fl.51 a 57)
- Resolución N° 5742 del 7 de diciembre de 2022, notificada el 20 de diciembre de 2022. (Anexo digital 001 fl.58 a 65)
- Recurso de reposición y apelación interpuesto contra la resolución 5742 de 2022. (Anexo digital 001 fl.66 a 78)
- Resolución 0305 del 17 de febrero de 2023 de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral que resuelve la apelación presentada contra la resolución 5742 del 7 de diciembre. (Anexo digital 001 fl.79 a 81)
- Resolución Sancionatoria 0033 del 05 de enero de 2023 de la Secretaría de Planeación y

Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral. (Anexo digital 001 fl.82 a 93)

- Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria 033 de 2023. (Anexo digital 001 fl.94 a 106)
- Resolución 0107 del 20 de enero de 2023 que resuelve el recurso presentado contra la resolución 033 de 2023.(Anexo digital 001 fl.107 a 113)

#### **TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral - Antioquia, avocando conocimiento por auto del 17 de febrero de 2023 (Anexo digital 002 fl.01-02), siendo notificada vía correo electrónico a los accionados como consta en el anexo digital 010, archivo 003, folios 001.

#### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS (anexo digital 003. Fls.1 a19 )**



La accionada responde hecho por hecho de la acción de tutela, realiza énfasis en los siguientes tópicos que llaman la atención del Despacho

Respecto al hecho quinto: *"(...)en ningún momento aporto la respectiva autorización por parte de autoridad ambiental o de autoridad competente, ni demostró haber restablecido el orden urbanístico, por el contrario, debido a dicha intervención de movimiento de tierra, acto seguido ha venido subdividiendo (reloteando) y facilitando la construcción sin los requisitos de Ley, pasando por alto la normatividad urbanística incluso la penal, lo cual ya fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por el delito penal de Urbanización ilegal, tipificado en el artículo 318 de la Ley 599 de 2000 "Código Penal". Tal y como consta en la denuncia penal, con noticia criminal N°051486000277202300006. (Se aporta denuncia y formato noticia criminal).*

*El peticionario radicó la solicitud de licencia de construcción en modalidad de obra nueva, posterior a las visitas realizadas por parte de la inspección urbanística, según acta de visita del 12/08/2022, nótese que en las visitas del 06/10/2022 y 31/10/2022 ya se había iniciado las labores constructivas y pese a que se suspendieron las obras, siguieron adelante con la construcción, infringiendo la normatividad urbanística en especial al Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017, Ley 1228 de 2008, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. Es decir que para el momento en que la Unidad de Desarrollo Territorial estudiaba la solicitud del peticionario ya había una construcción existente.*

*Por lo anterior, actuando en el marco de la normatividad que rige la función Administrativa, no es posible legalizar una obra ya construida a través de una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, dado que va en contravía de la misma constitución y los principios de desarrollo social.*

*(...)Como se evidencia en acta de visita de control y seguimiento del día 12 de agosto de 2022, ya había un proceso en curso según Resolución 0017 del 09 de enero de 2020, es decir, el accionante llevaba dos años de actos contravencionales prolongados sin licencia, por lo que hay responsabilidad por transgredir la Ley 1801 de 2016 por incurrir*

*en la conducta descrita en el artículo 135, literal A. numeral 4, "Parcelar, urbanizar, demoler, Intervenir o construir. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."*

Aduce, que en diferentes oportunidades le han informado al peticionario desde la Secretaria la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo frente a las licencias que NO CUMPLAN con la normatividad urbanística, porque son actos vulneratorios de la constitución y la Ley, como se indicó en Resolución 0107 del 20 de enero de 2023, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución del fallo administrativo en donde "se declararon infractores y se impusieron las medias correctivas consagradas en la Ley 1801 de 2016".

Además, citaron jurisprudencia, donde se advierte que no es procedente la protocolización de silencio administrativo positivo frente a licencias que no cumplen, la normativa urbanística en tanto son actos vulneratorios de la constitución y la Ley, por ende, no es procedente el reconocimiento de efectos jurídicos de la escritura pública de protocolización como acto administrativo ficto o presunto, dado el incumplimiento normativo de los reglamentos y reglas de carácter técnico y jurídico contenidos en las leyes: Decreto 1077 de 2015, la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2015, y el Acuerdo 012 de octubre de 2017 por el cual se adopta la revisión y ajuste ordinario de largo plazo del Plan básico de ordenamiento territorial PBOT del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia", y el Decreto 152 del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se reglamenta el PBOT."

Finalmente, se oponen a las pretensiones, toda vez que el trámite del proceso verbal abreviado se ajustó a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, agotando todas sus etapas con el pleno cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de contradicción y defensa. Con su respuesta allegó los anexos que se evidencian en los folios 8 a 19.

## **SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El Juzgado segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, mediante providencia del 2 de marzo de 2023, NEGÓ la acción de amparo deprecada por los accionantes, considerando que en la acción de tutela de la referencia no se evidencia la importancia del caso en cuanto a la vulneración a derechos fundamentales se trata, sino que por el contrario se busca que se dejen sin efectos las decisiones de carácter administrativo, que tampoco se ajusta al criterio jurisprudencial para su procedencia.

Consideró el a quo que el asunto de marras no reviste relevancia constitucional, toda vez que la tutela no es el mecanismo para dejar sin efectos actuaciones administrativas, ni es competente para ordenar la expedición de licencias de construcción y menos aún la legalización de las mismas .

En igual forma, señala que el accionante aún cuenta con las acciones judiciales que le ofrece el ordenamiento jurídico para defender sus derechos si considera que la actuación adelantada por la administración pública atropella estos, tales como acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa , a través de los mecanismo establecidos como nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues, estas son las diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración.

En consecuencia, el amparo Constitucional deviene Improcedente para resolver esta clase de conflictos; máxime si no se configuran los presupuestos para su procedencia excepcional ante la falta de evidencia de vulneración del derecho invocado.

## **IMPUGNACIÓN DEL FALLO**

El accionante presentó impugnación porque ordenaron la demolición de la construcción adelantada con base en la protocolización del acto administrativo presunto, realizada

en la notaria segunda de Rionegro y con ello, afectan su derecho a tener una vivienda digna.

Aduce que los actos administrativos constituyen un peligro inminente porque afectan su derecho a la dignidad humana, toda vez que están corriendo los términos para que se haga efectiva la demolición ordenada de su vivienda, para ejecutarse próximamente el 25 de abril de 2023, además, que tiene un menor de edad y un adulto mayor a su cargo.

Argumenta que no tiene otro medio de defensa judicial y que la accionada desconoce la existencia de su licencia de construcción y que le exigen que solicite un nuevo tipo de licencia lo que para el accionante es jurídicamente inviable.

Esboza las razones de su defensa, indica que nunca ha incurrido en las conductas de parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir y por ende no debería ser sancionado. Informa que, el reconocimiento de edificaciones *“solo aplica para construcciones que hayan sido construidas, concluidas y terminadas con más de 5 años de antelación a la solicitud de reconocimiento, cosa que no pasaba en mi caso, entendiéndolo que no habían transcurrido más cinco años y tampoco se había realizado ninguna construcción terminada. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han aceptado excepcionalmente que no se tendrían que esperar los cinco años cuando medie orden judicial o administrativa, cosa que tampoco pasó”* y que no podía presentar solicitud de reconocimiento de edificaciones que no existe y no cumple con los requisitos de ley, máxime cuando realizó obras de construcción amparado por la protocolización del silencio administrativo positivo.

Además, realiza cuestionamiento de la actividad desplegada por la accionada e indica que realiza maniobras para evitar que continúe con su construcción y que por ello los funcionarios están incurriendo en faltas disciplinarias.

Solicita se revoque el fallo y en su lugar se dejen si efectos las actuaciones administrativas surtidas en su contra, se conceda todas su pretensiones y se compulsen copias a los órganos de control disciplinario.

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Es así como lo trata el máximo tribunal de lo constitucional al instruir sobre la acción de tutela y su protección de los derechos fundamentales, la preferencia y lo expreso de su procedimiento subsidiarios y solo en casos puntuales como: (i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable. *Precisamente por el tipo de intereses que protege y la celeridad con que opera, la acción de tutela es una alternativa jurídica que ha de ser utilizada de manera subsidiaria, solo en uno de estos escenarios:*

*(i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

## **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para decidir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial e Inspección de control urbanístico de el Carmen de Viboral han vulnerado el derecho al debido proceso del señor Jorge Luis Escudero Valencia y al señor Sergio Andrés González, con las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo por infracción urbanística, así mismo determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada o no, al negar por improcedente la presente acción.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) El derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, (ii) De la subsidiaridad, (iii) De la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades de policía, (iv) Procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades de policía y (v) Caso concreto.

### **(i) El derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se establece que el debido proceso se aplica no solo en las actuaciones judiciales sino además en las actuaciones administrativas, para lo cual, se deben observar las formas propias de cada juicio en

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 277 de 2015

donde se pueda presentar pruebas y controvertir las que estén en su contra; este, es uno de los derechos fundamentales más controvertidos mediante acciones de tutela en contra de los entes estatales, buscando que dichas actuaciones estén conforme a derecho; es así, como nuestro máximo tribunal de lo constitucional en sentencia de C-341 de 2014, determinó que el legislador tiene límites en cuanto a los derechos y garantías constitucionales mismos que conforman el debido proceso, así:

“ (...)

*“.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucional. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó:*

*“[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.*”

Ahora bien, estas garantías deben aplicarse tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia C-034/14, estableció que:

“ (...)

*“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el*

*ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]] | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.[15]”.*

Es decir, que en toda actuación administrativa los asociados tienen derecho a tener conocimiento pleno de las actuaciones administrativas que se surtan en su contra sean adelantadas por el juez natural y acorde a un proceso previamente determinado en la Ley, es de anotar que, el sujeto al cual se le presume inocente, tiene derecho a ser escuchado, controvertir las pruebas e impugnar los proveídos.



## (ii) Análisis de subsidiariedad

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Asimismo, se vio que dicho perjuicio debe ser “(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

## (iii) De la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades de policía.

Toda vez que, como se verá más adelante, las providencias expedidas dentro de procesos policivos son verdaderos actos jurisdiccionales, no sujetos a la posterior revisión de la justicia Contencioso Administrativa, ello los hace susceptibles de ser demandados en vía de tutela toda vez que contra ellos no cabe ningún otro medio de defensa judicial en caso de violación de algún derecho fundamental o que se presente una vía de hecho. En ese entendido, en el evento que se promueva una acción de tutela alegando la vulneración de un derecho fundamental, es deber del Juez Constitucional verificar si la actuación surtida dentro del trámite jurisdiccional ha respetado o no los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por regla general, la Corte Constitucional ha considerado, en relación con la procedencia de la acción de amparo frente a las actuaciones policivas, que no es éste el mecanismo idóneo para discutir dichas actuaciones, más aun cuando adentrarse en este tema escapa de la esfera del juez constitucional. Empero, ha advertido de casos excepcionales en los que el desarrollo de las actividades policivas puede devenir en la

vulneración de derechos fundamentales de urgente protección constitucional; así, ha precisado el máximo tribunal de lo Constitucional<sup>2</sup>:

*“La jurisprudencia de la Corte ha considerado reiteradamente que las actuaciones policivas también están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso, y en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de tutela, pero sólo si se han agotado, o no existen, recursos de protección adecuados en su interior: “La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca”, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio “que impide que la víctima pueda ser puesta en el mismo estado o situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso”.*

*En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia*

---

<sup>2</sup> Sentencia T 180 de 2011.

Véase también: Sentencia de T-1023 de 10 de octubre de 2005.

*y ordenar el restablecimiento del debido proceso.*

**(iv) De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Jurisprudencialmente se ha definido que procede el otorgamiento de la tutela constitucional en aquellos eventos en los que el juez, o equivalente jurisdiccional cuestionado, incurre en una grosera arbitrariedad, misma que puede configurarse, *bien porque la determinación judicial corresponde al personal parecer del juzgador de instancia, o a su grave y evidente interpretación alejada de la realidad, lo que configura una vía de hecho que impone, a título de sanción, la remoción de la decisión controvertida del escenario jurídico por contraevidente, no quedando facultado el juez constitucional para mutar el proceso constitucional en uno de instancia.*

Ahora bien, cuando se trata de providencias expedidas en procesos policivos, se configura una vía de hecho en los eventos en que se advierte que la actuación de la autoridad policiva se aparta de los lineamientos legales y actúa en forma ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, obedece a su sola voluntad, carece de fundamento objetivo, es una actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley, y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. En estas circunstancias, habida cuenta que, como en precedencia se indicará, las providencias expedidas dentro de procesos policivos son verdaderos actos jurisdiccionales, la acción de amparo procederá siempre que se verifique la configuración de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción, sumado a la existencia de, por lo menos una causal, o defecto específico de procedibilidad.

*Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como lo son los juicios de policía, según viene de verse, la Corte Constitucional ha identificado criterios de procedibilidad excepcional de la acción de amparo en estos eventos<sup>3</sup>:*

---

<sup>3</sup> *Sentencia T-271 de 2015 Magistrado Ponente Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio:*

*“3.1 En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.*

*Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.*

*En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.*

*Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, **este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales.** Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.*

3.3. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos:

i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

3.4. Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo

*mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.*

*Así las cosas, lo que es objeto de control constitucional es la verificación de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, debiendo acreditarse además una causal o defecto específico de procedibilidad, como en precedencia se ha indicado en esta providencia; empero, no es el juez Constitucional quien dirime el fondo del asunto a él sometido por la vía constitucional, hacerlo equivaldría a una usurpación de las funciones del Juez natural, en tanto sus decisiones, que se encuentran revestidas de la presunción de acierto y legalidad, no se encuentran supeditadas al escrutinio del Juez de tutela sino, exclusivamente, que en lo que al respeto por los derechos y garantías mínimas fundamentales compete; contrario sensu se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración judicial consagrados en la Constitución Política arts. 228, 230, que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a fraccionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio ilegítimo de una facultad constitucional, sin que se advierta “un proceder arbitrario y caprichoso por parte del juzgador”, es decir cuando no se avizora un desafuero judicial, no puede primar la propia interpretación del Juez Constitucional sobre la del Juez Natural, en tanto la acción de amparo no se encuentra prevista para dejar sin piso jurídico providencias judiciales por la simple diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas.*

*Y es que la sola divergencia no comporta entidad suficiente para demandar el amparo constitucional, toda vez que, se itera, la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos probatorios es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del Juez constitucional, en tanto debe recordarse el carácter residual y subsidiario de la tutela”.<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Sentencia T 587 de 2017.

Además, debe recordarse que la acción de amparo no consiste en una instancia adicional, por lo que la competencia del juez constitucional se circunscribe a determinar que no se hubiese incurrido en alguna de las causales reiteradas por la Corte Constitucional y que la tornan susceptible del amparo constitucional, porque se trata de yerros ostensibles, evidentes, y que revelan una abierta e irreconciliable ausencia de armonía entre lo que preceptúa el ordenamiento jurídico y la verdad, incuestionable, que ofrece la prueba.

**(iv) Caso concreto.**

Hechas las consideraciones precedentes pasa el Despacho a analizar los reparos que la parte accionante endilgara al fallo de primera instancia.

En su escrito de impugnación los accionantes afirman que el fallo de primera instancia debe ser revocado en tanto el mismo no es un fallo en derecho, toda vez que, no fue cuidadoso en la protección especial del grupo familiar, respecto al proceso policivo por infracciones urbanísticas.

Alega el impugnante que no se protegieron sus derechos, máxime, cuando está ante un perjuicio irremediable, ya que la sanción impuesta incluye la demolición de la construcción que tiene predestinada como vivienda digna de su grupo familiar.

Aduce que no se respetó el debido proceso porque (i) citó audiencia pasados 3 años después de iniciar la actuación sancionatoria, (ii) la resolución 017 del 9 de enero de 2020 (iniciación no fue congruente respecto a los hechos sancionatorios, (iii) violento el principio de individualización de las conductas, y (iv) se sancionó por conductas no cometidas.

Informa que no se tuvo en cuenta la protección de su familia y que los actos administrativos son un peligro en cuanto a que (i) se ordenó la demolición de la



construcción que afecta su derecho a la vivienda digna, porque es su única casa, (ii) no se respetó su calidad de víctima del conflicto y no se reconoció en su grupo familiar personas de especial protección constitucional, (iv) no existe otro medio de defensa idóneo. Reitera que, la accionada realiza maniobras en su contra y que le exige un nuevo trámite para la legalización de la construcción realizada.

En cuanto a las pruebas que reposan en el plenario, las mismas se limitan a las documentales aportadas con el escrito genitor de la tutela.

Como se dijo en el acápite considerativo *“no es posible, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias<sup>5</sup>”*. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.

No obstante lo anterior, para llegar al análisis sobre si la providencia cuestionada incurrió en algunos de los defectos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (sustancial, factico, orgánico, procedimental o por error inducido por desconocimiento del precedente, por la falta de motivación o por violación directa de la constitución), debe primero superarse el estudio de los requisitos formales que fueron plasmadas en providencias como la T-548 de 2013 y T-282 de 2009, fallos en los que también se estudiaba la procedencia de la acción constitucional contra decisiones de autoridades en procedimientos policivos, y que se resumen así:

*“(…) Como se señaló con anterioridad, la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, esta Sala en la sentencia T-797 de 2012, al*

---

<sup>5</sup> Ibid.

decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

Sobre la actuación desplegada por la secretaria de planeación y desarrollo territorial, se advierte que en dicho procedimiento se respetaron las garantías mínimas del debido proceso del accionante, en tanto fue notificado de su admisión, pudo aportar y controvertir pruebas, como se desprende del expediente al evidenciar los recursos interpuestos respecto a cada una de las resoluciones emitidas.

Ahora bien, una vez examinados los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, en consideración con la decisión tomada por el juzgado de origen, debe manifestarse que los argumentos expuestos por la parte accionante no se encuentran llamados a prosperar. En este orden de ideas, al analizar lo que aparece evidenciado en el trámite tutelar claramente se advierte la improcedencia de la acción de amparo incoada por los siguientes aspectos; l) Inexistencia de vulneración a derecho

fundamental alguno; II) Subsidiariedad de la tutela, y existencia de otro mecanismo de defensa con el que cuenta el accionante, ya que las decisiones administrativas no son ajenas al respeto de tal garantía constitucional y ordinariamente el abordaje de estudio de las acciones de tutela contra tales actos ha descansado bajo la misma base de procedibilidad de esta acción constitucional contra providencias judiciales, es decir, deben estudiarse las causales genéricas de procedencia que son la subsidiariedad e inmediatez y la existencia de causales específicas de procedibilidad, al respecto, en sentencia C 590-05 se expresaron estos últimos así i). **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. ii). **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, iii) **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, iv) **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, v) **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, vi) **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, vii) **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, viii) **Violación directa de la Constitución**.

Ahora, si se revisan los reparos de la impugnación se tiene que el accionante realiza cuestionamiento de las labores administrativas desplegadas para proferir el fallo, donde se declaró infractores a los accionantes, y el señor Jorge Luis, en sus alegatos, pretende

que la tutela sea una instancia adicional donde se revisaran los fundamentos sustanciales y probatorios de la decisión policiva.

En otras palabras, los fundamentos de aquel se limitan a alegar una vulneración al debido proceso, desidia para reconocerle su calidad de persona en riesgo inminente y dejar sin efectos actos administrativos, como si la acción de tutela se tratase de un acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho que compete a la jurisdicción contenciosa administrativa , o que en el fallo policivo el probó esto o aquello, argumentos todos de índole sustancial o procedimental propios de la pretensión los procesos administrativos ya referenciados , que en nada tocan la esfera de los derechos fundamentales de los intervinientes y mucho menos del señor Jorge Luis Escudero Valencia.

En el presente caso, se encuentra acreditado que fueron expedidas varias resoluciones (ya nombradas en párrafos anteriores), por medio de la cual, Planeación Municipal de El Carmen de Viboral, surtió trámite administrativo respecto a declarar infractor al accionante por violentar las normas urbanísticas , se observa que en la misma se llevó a cabo todas las etapas procesales que se trata el trámite administrativo, por lo que cuenta con mecanismo más idóneos para atacar dichas actuaciones. En añadidura a lo expuesto, no constan en el expediente que existan hechos actuales o concretos que conlleven al grado de certeza de determinar una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, siendo improcedente tutelar hechos o vulneraciones que descansan en lo hipotético o en la simple percepción personal del actor tutelar, dado que el mero acto de relacionarse un perjuicio irremediable con ocasión de un acto administrativo, va en contravía con la ontología de la acción constitucional, máxime cuando al interior del proceso contencioso puede peticionarse la medida cautelar de suspensión del acto administrativo.

Así las cosas, es claro, que la acción de tutela no puede emplearse como mecanismo para obviar o suplantar las competencias legal y Constitucionalmente establecidas en cabeza

de los Jueces ordinarios, tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren plenamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela puede sustituir al Juez ordinario en la definición de dichas diferencias.

Es de resaltar la existencia de las acciones contenciosas administrativas, herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el Juez natural, no lo hizo, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

*“3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>6</sup>. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos<sup>7</sup>*

*Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de*

---

<sup>6</sup> Cfr. Entre otras la Sentencia SU-622/01

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 543/93,T-317/94, t-054/03

procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios<sup>8</sup>

*En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial<sup>4</sup>.*

*Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.*

Analizados entonces cada uno de los puntos de inconformidad del recurrente se tiene que no se reúnen los requisitos formales de procedibilidad en tanto los reparos expuestos no tienen relevancia constitucional por no involucrar vulneración de derecho fundamental alguno, ni tampoco se argumentó ni se probó la necesidad de un amparo con el objeto de impedir la materialización o configuración de un perjuicio irremediable que sea por lo menos materializable.

En conclusión, no se advierte por parte de este despacho vulneración alguna, a los derechos fundamentales invocados por los señores Jorge Luis Escudero Valencia y Sergio Andrés González Quintero, debiéndose en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia que fuera impugnada, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

---

<sup>8</sup> 3 Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de el Carmen de Viboral, Antioquia, el 2 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por Jorge Luis Escudero Valencia y Sergio Andrés González Quintero contra Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral / Inspección de Control Urbanístico de El Carmen de Viboral.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia. Conforme al art. 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a48e3d90e63820e4a7173e39f7653496630efe01d705ad2cd98201953176c**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00087**

**Auto No. 336**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte demandante en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dfa9f44d4f580a7d275fb2e41acf7d6b5307bde362b9c0554fdf5fa47e9bf1**

Documento generado en 28/03/2023 02:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**


**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00094**

**Auto No. 337**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte demandante en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfc51dca473bc0ba0df9f48098426a4723a3a01b40e83badfe57bd0adbd4ed**

Documento generado en 28/03/2023 02:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00106 Interlocutorio No. 321

Procede el Despacho al rechazo de la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por el señor FABIO NELSON CARDONA MURILLO a través de apoderado judicial, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de marzo de 2023 , notificada por estados electrónicos el día 17 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por el señor FABIO NELSON CARDONA MURILLO, por la no subsanación de los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab2b9c7db51948d57fea9816def86fe297903938f87cb2914726b71b858715**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**


**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00109**

**Auto No. 338**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte demandante en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99df39abcf79da9a8c7b247578f2046f03a9d6c2824dd2c4c9a7cf67995644**

Documento generado en 28/03/2023 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**